

**DECRETO por el que se autoriza un convenio especial entre el Estado y la Diputación provincial de Sevilla para la construcción de edificios escolares.**

Es deseo permanente del Estado dar rápida solución a la ingente tarea de dotar a los Municipios de las construcciones escolares que, en número y capacidad suficiente, acojan a la numerosa población escolar en locales que reúnan las condiciones higiénicas y pedagógicas que la experiencia aconseja. A estos efectos, y con objeto de facilitar esta labor, dando en ella la máxima intervención a las Corporaciones locales, conocedoras de las necesidades de la enseñanza en sus respectivas demarcaciones, viene el Estado suscribiendo convenios con las Diputaciones y los Ayuntamientos, a fin de allegar los medios, en una participación conjunta, para la total solución del problema de las construcciones escolares.

En tal sentido, y por Decreto de nueve de mayo del año actual, el Estado suscribió con el Ayuntamiento de Sevilla un convenio para la construcción de edificios escolares en aquella demarcación municipal, que ha señalado la conveniencia de hacer extensivas a todos los Ayuntamientos de la provincia las ventajas dimanadas del convenio precitado.

A esto responde la presente disposición, por la que se regula el convenio entre el Estado y la Diputación provincial de Sevilla para la construcción en toda la provincia, excepción hecha de la capital, de los edificios escolares precisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**D I S P O N G O :**

*Artículo primero.*—Se autoriza un convenio especial entre el Estado y la Diputación provincial de Sevilla para la construcción de los edificios escolares que sean precisos en los Municipios de aquella provincia, excepción hecha de la capital, cuyo número, clase y emplazamiento serán fijados por el Ministerio de Educación Nacional, previos los asesoramientos que estime oportunos.

*Artículo segundo.*—El Estado subvencionará las obras de cada edificio escolar con un cincuenta por ciento del Presupuesto, excluidos los honorarios por formación del proyecto, dirección y Apa-

rejjador, que serán de cuenta de la Diputación provincial o de los pueblos respectivos.

El importe de la subvención estatal será abonado en dos plazos : el primero se hará efectivo cuando los edificios escolares se hallen cubiertos, y el segundo cuando estén totalmente terminados.

Los solares serán aportados por los pueblos afectados por el plan de construcciones.

*Artículo tercero.*—Para que el Ministerio de Educación Nacional pueda conceder las subvenciones correspondientes será preciso que los proyectos formulados por los Arquitectos que libremente designen los respectivos Ayuntamientos o la Diputación provincial, en su caso, obtengan informe favorable de los facultativos del propio Ministerio.

*Artículo cuarto.* — Los expedientes de construcciones escolares que se sustancien al amparo de este Decreto serán iniciados por los Ayuntamientos directamente interesados, y tramitados a través de la Diputación provincial de Sevilla, la cual cuidará de completarlos e informarlos debidamente, para su ulterior envío al Ministerio de Educación Nacional.

Se incoarán tantos expedientes como edificios escolares hayan de ser construídos.

*Artículo quinto.*—El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas Ordenes sean precisas en la aplicación de lo establecido en los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,

JOSÉ IBÁÑEZ MARTÍN.